

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 149

Mercaderes, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2022-00029-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DDO: BAIRON LEANDRO DAZA CORDOBA Y HUMBERTO DAZA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BAIRON LEANDRO DAZA CORDOBA Y HUMBERTO DAZA.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se tiene que se otorga poder por parte del demandante a través de la abogada ADRIANA MARIA HERNANDEZ CANON, que según refiere tiene la facultad de otorgar el poder por ser APODERADA GENERAL, según consta en la escritura pública No. 199 del 1 de marzo de 2021 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se encuentra que la persona para otorgar este tipo de poderes, es la abogada ADRIANA MARIA HERNANDEZ CAÑON, hecho que impide reconocer personería jurídica en el presente asunto hasta tanto se allegue nuevo poder, que para el caso se observa que son dos, corrigiéndose el error aquí enunciado.
2. Se establece que la obligación No. 725021160133332 (Hecho 10), fue suscrita para ser cancelada 12 cuotas, revisada la tabla de amortización se vislumbra que son 8 cuotas, presentando inconsistencia que impide librar mandamiento ejecutivo.
3. Se establece en el hecho 11 que el demandado incumplió con la cuota pactada para el 30 de junio de 2021, revisada la tabla de amortización se evidencia que no existe cuota para esa fecha. De igual forma, en este hecho se menciona el pagare No. 021161100006024, pero en este acápite se esta relacionando los hechos del pagare No. 02116617863.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de BAIRON LEANDRO DAZA CORDOBA Y HUMBERTO DAZA.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído -integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 149 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 023) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.